



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00739

Asunto: No tiene en cuenta allanamiento- sanea-requiere

Se incorpora al proceso el memorial aportado por el abogado Jorge Eliecer Bolívar Berdugo, en donde pone de presente que los demandados se allanan al contenido de la reforma de la demanda, no obstante, se le advierte que tales manifestaciones no serán tenidas en cuenta toda vez que aún no se le ha reconocido personería para actuar en su representación, a excepción de la codemandada Martha Lucía Maichel González; respecto de esta, se debe advertir que tampoco se tendrá en cuenta el allanamiento remitido en atención a que, conforme al numeral 6° del artículo 99 del Código General del Proceso, tratándose de un litisconsorcio necesario él debe provenir de todos los demandados.

Con relación a lo manifestado por la curadora de la señora Agripina González de Maichel, se le pone de presente que no se le notificó mediante conducta concluyente por cuanto no ha otorgado poder en debida forma al señor Jorge Eliecer Bolívar Berdugo, como se le ha indicado en reiteradas providencias. Ahora bien, teniendo en cuenta que manifiesta que es posible ubicar a la codemandada en la dirección del predio objeto de interposición de servidumbre de conexión eléctrica, el Despacho estima pertinente adoptar una medida de saneamiento en el sentido de que, previo a continuar con el proceso, se intente la notificación de la pasiva en tal dirección según las indicaciones consagradas en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la parte actora con la presentación de la demanda informó sobre una dirección física para efectos de su notificación personal, se obtuvo como resultado "*dirección incorrecta*", sin que la sociedad demandante informará al Despacho sobre la posible ubicación de la codemandada en el bien.

En tal sentido, teniendo en cuenta entonces la carga prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, en virtud del cual agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que

configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se requerirá a la parte actora para que, a su vez, conforme al artículo 317 idem, intente la notificación de la señora Agripina González de Maichel en el predio denominado "Niña Pina", ubicado en la vereda "María Jacinta" o "La puntica", en la jurisdicción del municipio de Luruaco-Atlántico, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

Se le advierte a la parte actora que, conforme al contenido de la Sentencia STC11191 del 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, únicamente una actuación idónea y pertinente para el impulso procesal efectivo podrá lograr la interrupción del requerimiento por desistimiento tácito que se le realizó. De igual manera, se le indica a la curadora Ad-Litem que no estará relevada de sus funciones sino en el evento en el cual se logre la notificación exitosa de la demandada, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 56 del Estatuto Procesal vigente.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de devolución de títulos que realiza ISA S.A. E.S.P., y que mediante auto del pasado 08 de marzo del 2022 se aprobó la reforma a la demanda que fijó como valor por concepto de indemnización a los demandados la suma total de \$42.979.025, el Despacho procederá a ordenar que mediante la Secretaría del Juzgado se expida en favor de la demandante los títulos por la suma de \$64.874.000, sin embargo, toda vez que pretende que se realice mediante abono en cuenta, de conformidad con la Circular 17 del 29 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, tendrá que presentar el certificado bancario expedido por el Banco Agrario respecto de la cuenta N° **413033050642**, con una expedición que no podrá ser mayor a los 30 días.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 23 marzo 2022 en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ec82be07f51b1214c76dd6a42042c2bd12c2aa55b38d65f7c98746cdf8be16**

Documento generado en 22/03/2022 02:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>